



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503164089002-2020-00021-00  
SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES  
MEDIMAS EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META  
SISBEN - Granada Meta  
FALLO DE TUTELA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada- Meta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora SANDRA MILENA FORERO VALENCIA, actuando como agente oficioso de MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES, en contra de MEDIMAS EPS, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANDA META, Oficina Municipal de SISBEN, por considerar vulnerado el derecho a la salud y seguridad social de su esposo.

### IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

La señora SANDRA MILENA FORERO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.449.872, recibe notificaciones en la carrera 14 N° 18-92 en el municipio de Granada - Meta, celular 312 439 13 66 y 320 481 05 35.

### LAS DEMANDADAS

La acción constitucional está dirigida contra MEDIMAS EPS, ubicada en la carrera 45 N° 95 -11 de Bogotá D.C., correo notificación judicial: [notificacionesjudiciales@medimas.com](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com)

SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANDA META, recibe notificaciones en la calle 15 N° 14-07 barrio Centro en Granada, Meta, teléfonos: 6580883, 6500158, correo: [sps@granada-meta.gov.co](mailto:sps@granada-meta.gov.co)

Oficina Municipal de SISBEN, recibe notificaciones en la calle 15 N° 14-07 barrio Centro de este municipio, teléfono: 6580883, 6500158, correo: [alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co)



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

593124059002-2020-00021-00  
SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES  
MEDIMAS EPS - SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META  
SISBEN -Granada Meta.  
FALLO DE TUTELA

## LAS VINCULADAS

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se vinculó al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD.

## DE LOS HECHOS

Afirmó la accionante, en su escrito de tutela que:

Actúa en calidad oficiosa como esposa del señor MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES, y que el día 30 de enero de la presente anualidad éste fue internado por urgencias al Hospital Departamental de Granada-Meta ESE, donde le fue ordenado intervención quirúrgica para tratar la coleditiasis que padecía<sup>1</sup>.

Al no haber realizado el pago de aportes a la seguridad social, en calidad de cotizante, en MEDIMAS EPS no le fue autorizado el servicio del examen "ecografía abdominal" y canceló el valor "256.670"; seguidamente solicitó cambio de afiliación para el régimen subsidiado y la accionada no lo ha hecho porque no ha sido vinculado al SISBEN. Adujo que a la fecha su esposo está en de ser intervenido quirúrgicamente.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela amparar el derecho a la salud y seguridad social y se ordene a la accionada que gestione el trámite pertinente la afiliación al sisbén- salud subsidiada. Para sustentar los hechos y las pretensiones aportó los documentos necesarios<sup>2</sup>.

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las accionadas.

<sup>1</sup> Folios 1 al 4 del cuaderno original de tutela

<sup>2</sup> Folios 5 al 9 ibidem.



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503124086002-2020-0002-1-00  
SÁNDRA MILENA FORERO VALENCIA  
MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES  
MEDIMAS EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META  
SISBEN - Granada Meta  
FALLO DE TUTELA

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho admitió la tutela en contra de MEDIMAS EPS y otras vinculadas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, se decretó la medida provisional ordenando al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META prestar los servicios médicos al afectado con la patología "colelitiasis".

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El apoderado especial de MEDIMAS EPS, señaló que el señor Miguel Adolfo Páez Cubides se halla en estado activo en calidad de beneficiario de Sandra Milena Forero en el régimen contributivo como independiente de esa entidad. Solicitó declarar la improcedencia de la tutela<sup>3</sup>.

El apoderado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud-ADRES- se defendió argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la afiliación al sistema en salud SISBEN está a cargo del Departamento Nacional de Planeación -DPN. Solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante al establecer que no ha vulnerado los derechos invocados<sup>4</sup>.

La Secretaría de Salud del Meta señaló que, al consultar la base de datos BDUV del ADRES se pudo establecer que Miguel Adolfo Páez Cubides se encuentra activo en Medimás EPS- régimen contributivo en calidad de beneficiario desde el 1º de febrero de 2017. Finalizó señalando que es la EPS la encargada de garantizar los derechos de salud al usuario y en caso de medicamentos o procedimientos NO POS debe acudir con planilla MIPRES ante el ADRES. Solicitó la desvinculación por falta de legitimación por pasiva<sup>5</sup>.

El Hospital Departamental de Granada-Meta, se defendió señalando que el señor Miguel Adolfo Pérez Cubides ingresó al Hospital el 30 de enero del presente año y el día 1º de febrero le fue practicado el procedimiento "colecistectomía abierta". Señaló que el usuario se encuentra sin afiliación

<sup>3</sup> Folio 19 y ss del cuaderno original de tutela

<sup>4</sup> Folio 23 a 25 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 25 ibídem



RADICADO No. 502134399002-2020-00621-00  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
AFECTADO: MIGUEL ADOLFO PAEZ CUBIDES  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META  
ASUNTO: SISBEN -Granada Meta  
FALLO DE TUTELA

activa en Medimás EPS, quien no ha hecho los trámites para acceder al régimen subsidiado en salud, aun así ha sido atendido por esa institución en calidad de particular. Señaló que al afectado le fue garantizada la atención necesaria, no obstante, recalcó la importancia de que el accionante sea afiliado al régimen subsidiado en salud en Medimás EPS. Recalcó que esa institución o ha vulnerado derechos fundamentales al señor Miguel Adolfo Páez Cubides y es la Alcaldía de Granada-Meta, la encargada de valorar la permanencia del accionante en el SISBEN<sup>6</sup>.

La Secretaría de Protección Social y Económica del municipio de Granada-Meta, expuso que dentro de los asuntos sometidos a control no se halló evidencia de que el usuario hubiera informado algún inconveniente con MEDIMÁS. Adujo haber consultado BDUa del ADRESA y halló que el señor Miguel Adolfo Páez Cubides se encuentra activo en Medimás EPS en el régimen subsidiado del municipio de Granada-Meta, sin embargo, al verificar en el SISBEN se corroboró que no se encuentra vinculado en la base de datos de este municipio de acuerdo al DNP. Así mismo, señaló que en conversación telefónica con la señora Sandra Milena Forero Valencia se enteró que ésta canceló los aportes al sistema para garantizar la salud de su esposo hasta tanto gestione los trámites necesarios para pasar al régimen subsidiado<sup>7</sup>.

La oficina del SISBEN, sede Granada -Meta, manifestó que el señor Miguel Adolfo Páez Cubides no se encuentra registrado en la base de datos de esa entidad. En cuenta a la pretensión del accionante aclaró que esa entidad no es competente para la prestación de servicios en salud, en tanto solo sirve para identificar la población que puede acceder a los subsidios que otorga el Estado. Por lo que el accionante debe acercarse a la oficina de SISBEN para ser atendido por encuesta dentro del término de 30 días hábiles<sup>8</sup>.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la señora Sandra Milena Forero Valencia se encuentra legalmente acreditada para representar a su esposo, Miguel Adolfo Pérez, como lo señaló en el escrito de tutela, o habilitada para agenciar oficiosamente los derechos fundamentales de aquel, como lo dispuso este despacho en la oportunidad de definir la medida provisional; y si se encuentran acreditadas

<sup>6</sup> Folios 28 a 33 cuaderno original de tutela.

<sup>7</sup> Página 36 ibidem

<sup>8</sup> Folio 38 ibidem



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134066002-2020-0002-1-00  
SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
MIGUEL ADOLFO PÁEZ CLEIDES  
MEDIMÁS EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META  
SISBEN - Granada Meta  
FALLO DE TUTELA

las condiciones para ser admitida en tal calidad de una u otra, por lo que se abordará el estudio de los siguientes temas: i) La representación legal y la agencia oficiosa en la acción de tutela, ii) el caso en concreto.

## CONSIDERACIONES

El representante legal es una persona que **actúa en nombre de otra**, ya sea en nombre de una **persona natural** o de una persona jurídica, como el caso del gerente de una empresa, el administrador de un conjunto residencial, o **por medio de poder** a una persona natural. La representación legal generalmente - es otorgada por medio de escritura pública, que no siempre es necesario que así sea. Un representante legal, es quien ha sido reconocido por la ley como tal, como el caso de los padres frente a los hijos menores de 18 años o mayores discapacitados.

La agencia oficiosa tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción de tutela, se infiere que el titular de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados, se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.

### Legitimación en la causa y el agente oficioso

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *"el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa"*.

Así, la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdicotos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa, y por ello, en la Constitución<sup>9</sup> fueron establecidos los elementos necesarios para que opere la última figura y así se indicó:

<sup>9</sup> Sentencia Constitucional T-531 de 2002



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503124086002-2020-00021-00  
SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
MIGUEL ADOLFO PÁEZ CUBIDES  
MEDIMAC EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMÍA DE GRANADA META  
SIOBEN - Granada Meta.  
FALLO DE TUTELA

"(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos."

Reiteró la Alta Corporación sobre esta figura<sup>10</sup>, al puntualizar que la validez de la agencia oficiosa se fundamenta en tres principios constitucionales: a) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales, con el fin de realizar efectivamente este tipo de derechos; b) prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; que impide, que por circunstancias meramente procedimentales, se vulnere los derechos fundamentales; y finalmente c) el principio de solidaridad, que obliga a la sociedad a velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa<sup>11</sup>, exigiéndose en todo caso que concurren dos elementos: 1) **la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal** y 2) **que se revele por lo señalado en el escrito de tutela o de los elementos de juicio allegados a éste, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.**

## CASO CONCRETO

La señora Sandra Milena Forero Valencia acudió en representación de su esposo, Miguel Adolfo Páez, pero no acreditó ser abogada con poder para actuar en su nombre y no señaló las razones por las cuales actúa en calidad de agente oficioso, bien por encontrarse su esposo imposibilitado física o mentalmente para acudir a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; pues si bien en la historia clínica aportada se da cuenta de la patología de su esposo, dicha circunstancia, per se, no le impide actuar directa y autónomamente como accionante de sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados.

Bastan las anteriores consideraciones para determinar que la señora Sandra Milena Forero Valencia no se encuentra legitimada para actuar como agente oficioso de su esposo Miguel Adolfo Páez Cubides y reclamar la

<sup>10</sup> sentencia T- 056 de 2015

<sup>11</sup> Sentencia T-31 de 2000



RADICADO No. 503134066992/2020-00021-00  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA FORERO VALENCIA  
AFECTADO: MIGUEL ADOLFO PAEZ CUBIDES  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS - SECRETARÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META  
ASUNTO: SISBEN -Granada Meta.  
FALLO DE TUTELA

protección de sus derechos fundamentales; pues, al estimarse ello posible, se estaría limitando el ejercicio constitucional del libre desarrollo de la personalidad y la capacidad del otro para reclamar sus propios derechos sin tener ninguna limitación física o mental.

Por lo anterior, no le corresponde a este despacho abordar el estudio para determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales del señor Páez Cubides, pues, como ya se anotó líneas arriba, él es el titular del derecho a reclamar los derechos a la salud, seguridad social y otros porque está legitimado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRANADA-META, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que la señora Sandra Milena Forero Valencia carece de legitimación en la causa por activa, para reclamar la protección de los derechos fundamentales de su esposo Miguel Adolfo Páez Cubides, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, procede al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal  
Granada - Meta. (E)